

nes general de la República y particular del Estado, y las leyes electorales relativas á una y otra.

TÍTULO XI.

De la seguridad pública.

Art. 120. Para la conservación de la tranquilidad y orden público en el Estado se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en los términos en que la establezca la ley.

TÍTULO XII.

De la Hacienda Pública del Estado.

Art. 121. La Hacienda pública tiene por objeto atender á los gastos públicos, ordinarios y extraordinarios del Estado,

Art. 122. La Hacienda pública se formará:

I. Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso;
II. Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

III. De las multas que conforme á las leyes deban ingresar al Erario;

IV. De los donativos.

Art. 123. El Congreso expedirá la ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos.

Esa ley podrá variarse ó modificarse anualmente, en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades públicas, pero se entenderá vigente mientras no se altere, aunque no se expida el presupuesto de egresos.

Art. 124. Si el Congreso no expide su presupuesto de egresos en la época oportuna, mientras lo expida continuará vigente el anterior á esa época.

Art. 125. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una oficina que se denominará TESORERÍA GENERAL, á la que ingresarán los fondos que las leyes designen.

Art. 126. La referida oficina estará á cargo de un funcionario que se donominará "Tesorero General," y será nombrado por el Gobernador.

Art. 127. El Tesorero distribuirá los caudales con estricto arre-

glo al presupuesto general de gastos, y será responsable pecuniariamente de los pagos que hiciere ú ordenare que no estén comprendidos en aquél ó autorizados por ley posterior.

Tendrá el derecho de hacer observaciones á las órdenes de pagos, cumpliéndolas sin su responsabilidad, si el Gobernador insistiere.

Art. 128. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una contaduría general que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en cuya oficina se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos, incluso los municipales.

Art. 129. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, á más tardar un año después de su presentación. La falta de cumplimiento á esta prevención será causa de responsabilidad.

Art. 130. La Contaduría General expedirá el finiquito de las cuentas que glose en la forma que la ley prevenga y rendirá cada tres meses un informe al Congreso, por conducto de la comisión respectiva, de las operaciones que hubiere practicado.

Art. 131. El Tesorero general y los demás empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

Art. 132. Una ley determinará las atribuciones, organización, planta y dotación de las oficinas de Hacienda del Estado.

TÍTULO XIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 133. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante el tiempo de su encargo, y los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en el desempeño del mismo.

El Gobernador, durante su encargo sólo podrá ser acusado por el delito de traición á la patria, violación á la Constitución General y particular del Estado, ataque á la libertad electoral, y por delitos graves del orden común.

Art. 134. De los delitos oficiales del Gobernador, diputados al Congreso, Secretario del Despacho, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General, conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Supremo Tribunal como Jurado de sentencia.

Art. 135. Para que el Congreso pueda erigirse en Gran Jura-

do de acusación, se requiere el mismo número de diputados que para legislar, y el voto de la mayoría de los presentes bastará para declarar si ha ó no lugar á formación de causa.

Art. 136. Cuando los funcionarios de que habla el art. 34 fueren acusados de delitos del orden común, tan luego como se declare que ha lugar á formación de causa, quedarán por el mismo hecho separados de su empleo, y sujetos á los Tribunales comunes. En caso contrario, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior.

Art. 137. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios públicos no mencionados especialmente en esta Constitución, conocerán los Tribunales comunes, en los términos que fije la ley.

Art. 138. La responsabilidad por los delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y un año después.

Art. 139. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 140. Los funcionarios podrán ser acusados por los delitos y faltas comunes y por delitos oficiales cometidos con anterioridad á su encargo en la forma que este título establece, si no prefieren ser juzgados por el Tribunal competente, atendida la época en que se cometió el delito.

TÍTULO XIV.

Prevenciones Generales.

Art. 141. Ningún ciudadano podrá desempeñar dos cargos; pero el nombado podrá elegir el que le pareciere, entendiéndose renunciado uno con la admisión del otro. Se exceptuarán los cargos de instrucción y beneficencia pública.

Art. 142. Nunca podrán reunirse en un individuo dos destinos por los que disfrute sueldo.

Art. 143. Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios, exceptuándose los que la ley declare de encargo concejil.

Art. 144. La ley puede aumentar ó disminuir la remuneración de que habla el artículo anterior, pero tal determinación no surtirá sus efectos sino hasta que haya terminado el período constitucional del Congreso que la dictó.

Art. 145. Los encargos y empleos del Estado, no son propiedad ni forman el patrimonio de ninguna persona.

Art. 146. Los funcionarios que por nueva elección ó nombramiento ó por cualquier otro motivo, entren al ejercicio de su encargo ó tomen posesión de él con posterioridad á los días señalados como principio de los períodos de tiempo en esta Constitución, solo permanecerán en sus funciones por el que falte para concluir el período que le corresponda, á no ser que en esta Constitución esté expreso lo contrario.

Art. 147. Los funcionarios que conforme á esta Constitución, no tuvieren período de tiempo señalado y los empleados que no puedan ser removidos libremente, permanecerán en sus encargos mientras á ello se hagan acreedores por sus servicios y buena conducta.

Art. 148. Toda autoridad se limitará á obrar dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 149. No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones que los que decreta el Congreso, por los motivos expresados en esta Constitución.

Art. 150. Quedan proscriptos para siempre todos los tratamientos que se daban anteriormente á las autoridades y corporaciones, y en lo sucesivo se usará del impersonal aun para dirigirse á los Poderes del Estado.

Art. 151. Ningún individuo podrá entrar en el desempeño de un encargo, empleo ó comisión del Estado, de cualquier especie que ellos sean, comprendiéndose para este efecto los encargos de instrucción pública y de beneficencia, sin prestar previamente la protesta de cumplir y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen. Una ley determinará la fórmula de este acto, y dirá ante quién deban hacer la protesta los individuos á que se refiere este artículo, y aquellos á quienes esta Constitución no señala la autoridad ante la que deban hacerla.

TÍTULO XV.

De la reforma de esta Constitución.

Art. 152. En cualquier tiempo podrán reformarse ó adicionarse los artículos de esta Constitución, siempre que las reformas se

acuerden por la mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos ó por los dos tercios de uno mismo, en dos distintas discusiones, y con intervalo de seis meses entre una y otra.

Art. 153. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia, tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta Constitución será promulgada por bando solemne en todo el Estado.

Art. 2º Mientras no se expidan las leyes orgánicas que exige esta Constitución, continuarán vigentes las anteriores, procurándose siempre aplicarlas de un modo compatible con esta Constitución.

Art. 3º Los funcionarios actuales de elección popular continuarán en el desempeño de su encargo por el tiempo que les falte para cumplir aquél, pero sus funciones serán las que fija esta Constitución.

Art. 4º Los alcaldes continuarán con su encargo según el artículo anterior, pero en calidad de jueces menores.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dada en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Septiembre 24 de 1887.—*Manuel de Herrera*, D. P.—*Tomás Dozal y Hermosillo*, D. V. P.—*Jesús M. Palacios*.—*Francisco Pacheco Sandoval*.—*Tito Arriola*.—*Pedro Carbajal*.—*Francisco Albiztegui*.—*Felipe Gutiérrez*.—*José Valenzuela*, D. S.—*Antonio Prieto*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Septiembre 27 de 1887.—*Lauro Carrillo*.—*Lic. Rafael Pimentel*, secretario.

CELSO GONZÁLEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, previos los respectivos trámites constitucionales, ha decretado lo que sigue:

Art. 1º Se reforma el art. 97 de la Constitución Política del Estado, en estos términos:

“Art. 97. Para ser Magistrado se requiere ser ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado recibido, haber ejercido cinco años la profesión y ser de probidad notoria é intachable.”

Art. 2º Se adiciona el título 7º del mismo Código, con la siguiente:

“SECCION.

Del Secretario del Despacho.

1º Para el despacho de los negocios oficiales del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario General.

2º Para ser Secretario General del Despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años de edad.

3º El Secretario del Despacho será el órgano preciso é indispensable de comunicación, por donde el Ejecutivo haga saber sus resoluciones. El mismo llevará en el Congreso la voz de aquél, en los casos á que se refiere la fracción 6ª del art. 86 de la Constitución.

4º Todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmadas por el Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidas; siendo este funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

5º El Secretario de Gobierno durante sus funciones, no podrá ejercer la abogacía ni procuración en los tribunales del Estado.

6º Las faltas temporales del Secretario, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, con las misma responsabilidad que aquél.

7º El Secretario General, con acuerdo del Gobernador, formará el reglamento de la Secretaría sometiéndolo á la aprobación del Congreso.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso. Chihuahua, Junio 15 de 1888.—*Manuel de Herrera*, D. P.—*José Valenzuela*, D. S.—*Donaciano Mápula*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Junio 21 de 1888.—*Celso González*.—*Rafael Pimentel*, secretario.

~~~~~  
*LAURO CARRILLO*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, previos los requisitos constitucionales respectivos ha decretado lo que sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 89 y 91 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 89. En cada municipalidad, inclusive la de la cabecera del Distrito, habrá un Ayuntamiento compuesto de un Presidente, los síndicos y regidores que la ley determina.

El Presidente del Ayuntamiento de la cabecera del Distrito será el Jefe Político, quien podrá presidir las demás corporaciones municipales de su Distrito, siempre que se encuentre con motivo del ejercicio de sus funciones en el lugar en que celebren sus sesiones.

Art. 91. Los individuos que formen los ayuntamientos ó juntas municipales y sus respectivos suplentes, exceptuándose los presidentes de los ayuntamientos de las cabeceras de Distrito, serán electos directa y popularmente.

La ley determinará la duración y facultades de las expresadas corporaciones.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso. Chihuahua, Junio 10 de 1889.—*José Valenzuela*, D. P.—*Tomás Dozal y Hermosillo*, D. S.—*Jesús M. Palacios*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Junio 13 de 1889.—*Lauro Carrillo*.—*Lic. Rafael Pimentel*, secretario.

~~~~~  
LAURO CARRILLO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la fracción IV del art. 2º del decreto de reformas y adiciones constitucionales expedido el 15 de Junio del año próximo pasado, en estos términos:

“IV. Es obligación del Secretario del Despacho firmar todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes de pago que dicte el Ejecutivo en uso de sus facultades, siendo el Secretario responsable de las disposiciones que autorice contra la Constitución y leyes vigentes, si al hacerlo no salva su responsabilidad.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso. Chihuahua, Junio 21 de 1889.—*Manuel de Herrera*, D. P.—*Jesús M. Palacios*, D. S.—*Tomás Dozal y Hermosillo*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Junio 22 de 1889.—*Lauro Carrillo*.—*Rafael Pimentel*, secretario.

~~~~~  
*RAFAEL PIMENTEL*, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Chihuahua á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, previos los requisitos que establece el art. 152 de la Constitución Política del mismo, ha decretado lo que sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 80 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

“Art. 80. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que, electo directa y popularmente y con el nombre de Gobernador, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para desempeñar dicho encargo por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso. Chihuahua, Octubre 23 de 1890.—*Tomás Dozal y Hermosillo*, D. P.—*Eduardo Bárcenas*, D. S.—*Lorenzo J. Arellano*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Noviembre 1º de 1890.—*Rafael Pimentel*.—*Tomás Hernández*, Oficial Mayor.

~~~~~

MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado las siguientes reformas á la Constitución Política del mismo.

Art. 1º Se reforma la fracción I del art. 31, en los siguientes términos:

“Art. 31. No pueden ser electos diputados:

“I. El Gobernador, Secretario del Despacho, los Magistrados del Supremo Tribunal, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, exceptuando el caso de que, por licencia ó renuncia, estuvieren separados de sus respectivos cargos, un mes antes del día en que la Legislatura haga la declaración correspondiente.”

Art. 2º Se reforma el art. 33 como sigue:

“Art. 33. Si un empleado del Estado ó de la Federación de los no comprendidos en el inciso II del art. 31, fuere electo diputado, deberá tener hecha y admitida la renuncia de su cargo, un mes antes del día en que el Congreso haga la correspondiente declaración.”

Art. 3º Se reforma el art. 34 en los siguientes términos:

“Art. 34. Si el electo diputado no justificare debidamente la admisión de su renuncia, como empleado ó comisionado federal ó del Estado, en los términos prevenidos en el art. 33, el Congreso declarará la falta absoluta del mismo diputado.”

Art. 4º Se reforma el art. 85 como sigue:

“Art. 85. El Gobernador no se considerará separado del Despacho, cuando salga á visitar los Distritos, ni cuando saliere fuera del Estado por menos de veinticuatro horas, por razones de interés público ó fuerza mayor.”

Art. 5º Se reforma la fracción XIV del art. 86 como sigue:

“Art. 86.—Fracción XIV. Remitir al Congreso al fin de cada período constitucional, una Memoria instructiva, documentada y autorizada por el Secretario, del estado que guarda la administración pública.”

Art. 6º Se reforma el inciso I del art. 94 de la manera siguiente:

“Art. 94. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y diez suplentes, que serán electos popular y directamente cada dos años.”

Art. 7º Se reforma el art. 106 en los términos siguientes:

“Art. 106. Las faltas temporales de los Magistrados y Procurador General propietarios, por licencia, excusa ó recusación, se suplirán de un modo ordinal por los suplentes. En los casos de separación absoluta de los mismos funcionarios y de los suplentes, por muerte ó renuncia de sus cargos, el Congreso ó en su receso la Diputación Permanente, hará los respectivos nombramientos á propuesta en terna por el Ejecutivo; durando los nombrados en el ejercicio de sus funciones, hasta terminar el período constitucional. Si por excusa, recusación ó cualquiera otra causa legal llegaren á quedar impedidos los suplentes para conocer en algún juicio civil ó criminal, el Congreso ó la Diputación Permanente, en su caso, nombrará un nuevo suplente, en la forma prevenida en el inciso anterior.”

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Febrero 20 de 1899.—*C. Elías*, D. P.—*Ignacio Velázquez*, D. S.—*José María Prieto*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Chihuahua, Febrero 23 de 1899.—*Miguel Ahumada*.—*Joaquín Cortazar*, secretario.

~~~~~

*MIGUEL AHUMADA*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, previos los requisitos que establece el art. 152 de la Constitución Política del mismo, ha decretado lo que sigue:

Art. 1º Se reforma el art. 80 de la Constitución vigente, por decreto de 1º de Noviembre de 1890, en los siguientes términos:

“Art. 80. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que, con el nombre de Gobernador, durará en su encargo cuatro años y será electo directa y popularmente.”

Art. 2º Este decreto obliga y comenzará á surtir sus efectos en todo el Estado, desde el día siguiente al de su promulgación en el Periódico Oficial.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso. Chihuahua, Mayo 17 de 1900.—*Joaquín Cortazar*, D. P.—*Ignacio Torres*, D. V. P.—*Salvador Arellano*, D. S.—*Ignacio Velázquez*, D. S.—*Francisco A. Muñoz*.—*Carlos Cuilty*.—*M. Salazar*.—*G. C. Moye*.—*Ignacio Flores*.—*C. Elías*.—*L. Emilio Lafón*.—*Rómulo Jaurrieta*.—*Gaspar Horcasitas*.—*José María Prieto*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Mayo 18 de 1900.—*Miguel Ahumada*.—*Tomás Hernández*, Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

~~~~~

MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado las siguientes reformas á la Constitución Política del mismo:

Art. 1º Se reforma la frac. I del art. 31 como sigue:

“Art. 31. No pueden ser electos diputados:

I. El Gobernador, Secretario del Despacho, Magistrados del Supremo Tribunal, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, exceptuando el caso de que por licencia ó renuncia estuvieren separados de sus respectivos cargos, un mes antes del día en que se verifique la elección.”

Art. 2º Se reforma el art. 33 en los siguientes términos:

“Art. 33. Si un empleado del Estado ó de la Federación de los no comprendidos en el inciso II del art. 31, fuere electo diputado, deberá renunciar su empleo, comisión ó encargo, dentro del término que prudentemente le fije el Congreso ó la Diputación Permanente para que entren á desempeñar sus funciones en la Cámara.”

Art. 3º Se reforma el art. 34 como sigue:

“Art. 34. Si transcurrido el plazo de que trata el artículo anterior, el diputado no justificare la admisión de su renuncia como empleado ó comisionado federal ó del Estado, el Congreso declarará la falta absoluta del mismo diputado.”

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Junio 7 de 1900.—*José María Prieto*, D. P.—*Anastasio Porras*, D. V. P.—*Ignacio Velázquez*, D. S.—*G. C. Moye*, D. S.—*Gaspar Horcasitas*.—*Ignacio Torres*.—*Salvador Arellano*.—*José M. Sánchez*.—*C. Elías*.—*Carlos Cuilty*.—*Rómulo Jaurrieta*.—*Ignacio Flores*.—*Francisco A. Muñoz*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Junio 10 de 1900.—*Miguel Ahumada*.—*Joaquín Cortazar*, secretario.

~~~~~